



AUTO CONSTITUCIONAL 0098/2010-RCA

Sucre, 22 de junio de 2010

Expediente: 2007-16653-34-RAC

Recurso: Amparo constitucional

Distrito: La Paz

En revisión la Resolución 48/07 de 5 de septiembre de 2007, cursante a fs. 478, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional -hoy acción de amparo constitucional- interpuesto por Aleyda Camacho Zúñiga en representación legal de Juana Durán Ribera contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General; Lourdes Cabrera Ormachea, Intendente Tributario; Jorge Zogbi Nogales Ex Superintendente Tributario; Iván Escalante Superintendente Tributario, y Sergio Flores Morón, Intendente Tributario, todos de la Regional de Santa Cruz; alegando la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la garantía del debido proceso, previstos en los arts. 6 y 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrog.).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 28 de agosto de 2007, cursante de fs. 472 a 475 y vta. de obrados, Aleyda Camacho Zúñiga, recurrente -hoy accionante-, por su representada señala que el 15 de octubre de 2002, su poderdante suscribió un contrato con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.), para la filiación a la red de ventas en franquicia, del Punto ENTEL "Hamacas", bajo la modalidad de comisionista, habiéndose establecido en el contrato efectuar el depósito del cien por ciento de las recaudaciones percibidas cada diez días en la cuenta de ENTEL S.A. y por los últimos diez días del mes, un depósito del 50% de la recaudación quedando otro 50% en poder del administrador, hasta que la empresa establezca la suma que corresponde por comisión sobre ventas del servicio, por su parte ENTEL S.A. está obligada a facturar por el 100% del valor establecido en el estado de cuentas resultante de la conciliación y a su vez la afiliada a facturar a favor de ENTEL S.A. por el monto de la comisión percibida.

Alega que sin considerar la condición de comisionista de su representada, iniciaron en contra de esta un proceso administrativo, en el que sin valorar las pruebas presentadas, se pretende efectuar un cobro ilegal, razón por la que su mandante (Juana Durán Rivero), presentó el recurso de alzada que fue resuelto por Resolución Administrativa (RA) STR-SCZ 139/2006 de 10 de octubre, confirmando la Resolución Determinativa 205/2006, contra la que se presentó recurso jerárquico

en el que se emitió la Resolución Jerárquica STG-RJ/0044/2007 de 9 de febrero, que confirmó la Resolución apelada, violando sus derechos y garantías constitucionales, resolvió que su mandante de forma injusta y arbitraria pague por concepto de impuestos la suma de Bs75.201.- (setenta y cinco mil doscientos un bolivianos), sobre un monto de comisión de Bs88.000.- (ochenta y ocho mil bolivianos) que percibió por el período fiscal correspondiente al año 2002, no obstante que, como se establece en el contrato, ENTEL S.A. es la empresa que debe pagar los impuestos sobre el valor total facturado y a la recurrente sólo se le debe imponer el impuesto por la comisión percibida y no así por el total vendido, pretendiendo aplicar un impuesto que está fuera de su capacidad contributiva, actuando de esa manera contra su propia norma y en desigualdad jurídica, en comparación con otros comisionistas, por lo que no se encuentra obligada a pagar otro monto que no sea por la comisión percibida, pues ya ha cumplido con el pago del Impuesto por el Valor Agregado (IVA) e Impuesto por las Transacciones (IT) del referido período fiscal 2002, pues la Superintendencia Tributaria General mediante la emisión de la Resolución Jerárquica STG-RJ/0044/2007, ha vulnerado el principio a la igualdad jurídica puesto que en un caso similar al suyo, en el que se omitió facturar por el total recaudado, se hizo una determinación tributaria de acuerdo a la condición de comisionista, y su representada es sancionada por el mismo error, sobre una determinación tributaria del total recaudado y no sobre el monto de su comisión, por lo que al haberse actuado sin equidad y razonabilidad se ha vulnerando y restringiendo el derecho a la seguridad e igualdad jurídica.

Finaliza pidiendo que de conformidad con el art. 99 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), como medida cautelar se ordene al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Santa Cruz, abstenerse de realizar actos de ejecución de la Resolución Jerárquica SGT-RJ/0044/2007.

I.2. Autoridades recurridas

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional -hoy acción de amparo constitucional- contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General; Lourdes Cabrera Ormachea, Intendente Tributario; Jorge Zogbi Nogales Ex Superintendente Tributario; Iván Escalante Superintendente Tributario, y Sergio Flores Morón, Intendente Tributario; todos de la Regional de Santa Cruz.

I.4. Petitorio

Solicita se declare procedente el recurso y se deje sin efecto las RA STR-SCZ 139/2006 y la Resolución Jerárquica STG-RJ/0044/2007, disponiendo no efectuarse ningún cobro a su mandante, al pretenderse cobrar nuevamente por ventas y comisiones, las que fueron canceladas en su oportunidad.

I.5. Resolución

La Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, por Auto de 30 de agosto de 2007, cursante a fs. 476 de obrados, con carácter previo, dispuso que la recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane lo siguiente: a) Conforme al “art. 327 num. 3) y 4) del Código de Procedimiento Civil” (sic.), especifique en forma clara y precisa las generales de la representante y de la representada, así como de la parte recurrida; b) En atención a lo dispuesto por el art. 97.VI de la LTC, fije con precisión su petitorio para restablecer sus derechos o garantías supuestamente vulnerados; y c) Acredite el agotamiento de la vía ordinaria, así como que el presente amparo constitucional se encuentra dentro el término para su interposición,

tomando en cuenta que la Resolución Jerárquica es de febrero de 2007, con el que se notificó a la parte recurrente el 4 de septiembre de 2007 (fs. 76 vta.), habiéndose presentado memorial de subsanación cursante a fs. 477 y vta. en la misma fecha.

Por Resolución 48/07, cursante a fs. 478 de obrados, el Tribunal de garantías declaró improcedente el recurso, argumentando que no se subsanaron las observaciones efectuadas mediante Auto de 30 de agosto de 2007, al no haber señalado de manera precisa las generales de ley de todas las autoridades recurridas, no acreditó documentalmente el agotamiento de las vías administrativas para hacer valer sus derechos y/o garantías constitucionales; por otro lado, el recurso fue interpuesto fuera del término de los seis meses, inobservándose el principio de inmediatez del amparo constitucional, toda vez que la Resolución del Recurso Jerárquico es de 9 de febrero de 2007, que fue notificada a la recurrente en forma personal el 15 de febrero del mismo año, habiendo transcurrido hasta el presente, más de seis meses, por lo que se enmarca en lo dispuesto por el art. 96.2 de la LTC.

Notificada la recurrente con la Resolución 48/07 de 7 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de garantías (fs. 479), presentó memorial de impugnación el 10 de septiembre del mismo año (fs. 480 a 481), dentro del plazo establecido por el AC 107/2006-R de 7 de abril.

I.6. Trámite procesal de la Comisión de Admisión

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal, se circunscriben únicamente a la "...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009" puesto que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver toda las causas dentro de los marcos establecidos por la ley y con el análisis y fundamentación que corresponde, el Pleno de este Tribunal a través del Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo con el cómputo del plazo desde dicho acto procesal.

Habiéndose procedido al sorteo del expediente el 3 de mayo de 2010, ante la falta de consenso en el proyecto presentado, mediante Acuerdo Jurisdiccional de 17 de mayo de 2010, se dispuso el segundo sorteo, actuado procesal que se produjo el 8 de junio de 2010, por lo que el presente Auto Constitucional es pronunciado dentro de término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente por su representada, manifiesta que las autoridades recurridas han lesionado sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la equidad, a la razonabilidad y a la garantía del debido proceso, pretendiendo que pague un monto por concepto de impuestos fuera de su obligación contributiva, correspondiéndole pagar sólo por las comisiones percibidas, ya que el pago reclamado conforme a contrato le corresponde a ENTEL S.A. sobre el valor total facturado y no como pretenden los recurridos, efectuar el cargo a la comisionista sobre el total vendido. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si existen o no los supuestos de improcedencia expuestos por el Tribunal de garantías.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha establecido en la SC 0505/2005-R de 10 de mayo

que: “...en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley” (las negrillas nos corresponden); consecuentemente, a partir de dicho entendimiento jurisprudencial, la Comisión de Admisión de este Tribunal tiene la facultad de revisar las resoluciones de improcedencia por los supuestos previstos en el art. 96 de la LTC y de rechazo ante la falta de alguno de los requisitos previstos por el art. 97 de la misma norma.

II.2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional -hoy acción de amparo-

Por otra parte, resulta necesario señalar que la citada SC 0505/2005-R, también ha establecido que: “...el juez o tribunal del amparo, antes de ingresar a analizar los problemas de admisibilidad del recurso, debe verificar si no se está dentro de alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por el art. 96 de la LTC lo que implica un plano de análisis distinto al de los requisitos de admisión. Conforme a esto, si el juez o tribunal constata que está ante alguno de los casos de improcedencia del recurso de amparo, deberá dictar resolución fundamentada, declarando la improcedencia del recurso (...) una vez verificada la concurrencia de las causales señaladas en el art. 96 de la LTC declarará la improcedencia in limine de la acción de amparo, mediante auto debidamente motivado.

En sentido positivo en cambio, si se constata que procede el amparo por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la LTC, el juez o tribunal tendrá que abocarse al análisis de los requisitos de admisibilidad”, los que de acuerdo con el art. 97 de la LTC, son: “I. Acreditar la personería del recurrente, II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III.- Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión, y VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”, “...requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, toda vez que del cumplimiento de los mismos depende que tanto el Tribunal de amparo como este Tribunal, en revisión, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos vulnerados, para en definitiva otorgar o negar el amparo solicitado, a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma” (SC 365/2005-R, de 13 de abril), exigencia que esta orientada a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida.

II.3. Análisis del caso

Con carácter previo a la resolución del presente caso, resulta necesario señalar que el Tribunal de garantías mediante decreto de 30 de agosto de 2007 (fs. 476), dispuso en el punto 1 la subsanación de requisitos de forma establecidos en el art. 327 incs. 3) y 4) del Código de Procedimiento Civil (CPC); es decir, citando una normativa ajena a la específica para el amparo constitucional que esta contenida en los arts. 94 y ss. de LTC, por lo que, corresponde recordar al

Tribunal de garantías la aplicación de ésta normativa y no de otra.

De la misma manera, se evidencia que no se cumplió con el voto del art. 97.VI de la LTC, en lo que se refiere a precisar el amparo que se solicita para preservar o restablecer los derechos y garantías supuestamente lesionados y que se halla directamente vinculada al objeto del recurso o causa petendi, la cual debe estar revestida de claridad y precisión, a objeto de que la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce y define el recurso, guarde congruencia con lo que se pide, entendimiento asumido por la SC 0274/2005-R de 30 de marzo. En este caso, la recurrente, solicita de manera general e imprecisa manifestando: "...se dignen declarar CON LUGAR y en consecuencia PROCEDENTE el recurso de AMPARO CONSTITUCIONAL interpuesto en contra de las autoridades recurridas ya nombradas, solicitando se deje sin efecto las Resoluciones STR-SCZ/No 0139/2006 y STG-RJ/0044/2007, disponiendo no efectuarse NINGUN COBRO A MI MANDANTE, puesto que se pretendía nuevamente por ventas y comisiones, toda vez que estas han sido canceladas en su oportunidad como se evidencia por la certificación que e adjunta, en todo caso la Empresa de Telecomunicaciones ENTEL, debe pagar las deudas contributivas, sea con costas y demás formalidades de ley" (sic); es decir, con relación de los hechos el petitorio debe fijarse con precisión y no de la manera que la recurrente -hoy accionante- lo ha hecho, máxime si "...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio. Extremo que deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción" (SC 0365/2005-R de 13 de abril).

Por lo expuesto, se concluye que la recurrente interpuso el presente recurso, sin cumplir con el requisito de contenido precedentemente expuesto, que es insubsanable, omisión que imposibilita el análisis de fondo de la problemática planteada y amerita el rechazo in limine del recurso.....

En este acápite, se aclara que no correspondía conceder ningún plazo al recurrente sino una vez advertido por el Tribunal de garantías alguna omisión de los requisitos de contenido como en el presente caso proceder al rechazo in limine.

En consecuencia el Tribunal de garantías, al haber declarado la improcedencia del recurso -hoy acción de amparo- ha actuado correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 4.I y II de la Ley 003; 7 inc. 8) de la LTC, con los fundamentos expuestos, en revisión resuelve APROBAR, la Resolución 48/07 de 5 de septiembre de 2007, cursante a fs. 478, pronunciado por la Sala Social Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, con la modificación de la IMPROCEDENCIA IN LIMINE.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO RESPONSABLE

Dr. Juan Lanchipa Ponce
MAGISTRADO

Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
MAGISTRADO